

de la Comisión Deliberadora y del Presidente del Sindicato Nacional de Banca, Bolsa y Ahorro;

Resultando que el día 2 de agosto pasado se celebró en este Centro directivo la preceptiva reunión con las representaciones de la Empresa y de los trabajadores, para que informasen con tal carácter antes de dictarse Norma de Obligado Cumplimiento, reunión que tuvo lugar conjuntamente con las representaciones de otros Bancos oficiales, por ser la misma la representación económica. Los representantes de los empleados en diversas intervenciones resumieron sus peticiones en el sentido de que para llegar a un Convenio único, como desea la económica, es necesario una previa igualación entre las condiciones de todos los Bancos oficiales; que como contenido del nuevo Convenio tendría que efectuarse un reajuste previo de las escalas salariales y luego un aumento general del 12 por 100; que para la vigencia de dos años, la representación social estima necesario que en el segundo año se aumenten las retribuciones con el porcentaje del coste de la vida, redondeado en la unidad más otro entero, y que se establezca un plus de asistencia social de 750 pesetas mensuales, que es la fórmula seguida en el Banco de España; por último, que debe tenerse en cuenta que además de algunas peticiones propias de los Bancos oficiales, procede aplicar como norma general que estos Bancos han disfrutado siempre de unas condiciones económicas consistentes aproximadamente en el 95 por 100 del Banco de España. La representación económica, por su parte, también en varias intervenciones, concretó su postura en negar toda relación legal o de hecho con el Banco de España que la obligue a seguir sus condiciones, y en mantener sus ofrecimientos, consistentes fundamentalmente en un Convenio único y por dos años, aceptando para el segundo año la elevación del coste de vida redondeado en la unidad más un entero, pero sin otras subidas, y como contenido del Convenio un aumento del 12 por 100 sobre los sueldos y conceptos retributivos más importantes, una elevación del 9,65 por 100 para los restantes conceptos de carácter general, así como el reconocimiento del premio de permanencia a los veinticinco años de servicio. Dada la disparidad de criterios en cuestiones fundamentales, no hubo posibilidad de llegar a un acuerdo, y la representación social manifestó que interesaba constase a efectos de la posible Norma que todavía no se ha dado cumplimiento al compromiso contraído con ocasión de los anteriores Convenios de cada Banco, de revisar las retribuciones y condiciones laborales de los subalternos, de forma similar al Banco de España, así como que solicitaba que la vigencia de la Norma fuese por un año; por su parte la económica indicó que prefería la vigencia de dos años;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones reglamentarias;

Considerando que la competencia de esta Dirección General para resolver el presente expediente, le está reconocida en los artículos 10 de la Ley de 24 de abril de 1958, de Convenios Colectivos, y 16 del Reglamento para su aplicación, de 22 de julio del propio año, así como las Ordenes de 12 de abril de 1960 y 27 de diciembre de 1962, y artículo 71 del Reglamento Orgánico de este Ministerio de 18 de febrero de 1960;

Considerando que en atención a las circunstancias expuestas es procedente el dictado de una Norma de Obligado Cumplimiento que decida sobre las diferentes posturas de las partes, a falta de un acuerdo entre las mismas, procurando limitarse a tratar de los puntos más importantes discutidos en materia de retribuciones;

Considerando que al tratarse de una Norma que regula las relaciones laborales de las partes de forma provisional, y hasta que se llegue a un acuerdo de las mismas en un próximo Convenio Colectivo Sindical, su vigencia prevista es aconsejable sea por un año.

Vistos los preceptos legales y demás de general aplicación, Esta Dirección General de Trabajo, en uso de las facultades que le están conferidas, acuerda como Norma de Obligado Cumplimiento para el Banco Hipotecario de España y sus trabajadores lo siguiente:

Primero.—Queda prorrogado el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial para el Banco Hipotecario de España y su personal, aprobado por este Centro directivo por Resolución de 8 de junio de 1971, que continúa vigente, hasta el 31 de diciembre de 1972.

Segundo.—Las condiciones económicas experimentarán las siguientes modificaciones:

a) *Sueldos*.—Se establecerán mediante el sistema de tomar como módulo la categoría de Jefe de Negociado, que tendrá en consecuencia el coeficiente de valor 1, y se obtendrán los sueldos base de entrada, correspondientes a doce pagas, en las restantes categorías profesionales, aplicando al expresado sueldo base-tipo los siguientes coeficientes multiplicadores:

Jefe de Servicio	1,47
Jefe de Sección	1,15
Jefe de Negociado	1,00
Titulados de grado superior	1,29
Médico	0,80
Oficiales	0,71

Auxiliares	0,46
Ayudante de Caja	0,47
Cobradores	0,46
Ordenanzas	0,39
Mecánicos Conductores	0,39
Botones	0,21
Mujeres limpieza (jornada completa)	0,30
Mujeres limpieza (media jornada)	0,17
Oficial Oficios varios	0,42
Ayudante Oficios varios	0,38

El sueldo base anual para el año 1972, para la categoría de Jefe de Negociado, será de 234.958 pesetas, correspondiente a doce pagas.

b) *Premio de permanencia*.—Se percibirá por todos los empleados que hayan prestado veinticinco años de servicios efectivos al Banco.

c) *Ordenanzas*.—Los Ordenanzas percibirán un plus del 10 por 100 sobre sus sueldos base, fijados con arreglo al apartado a), en las doce pagas normales, con independencia de los demás devengos reglamentarios.

d) *Antigüedad Jefaturas*.—Queda suprimida en el apartado 3.2.1 del Convenio, referente a cómputo de los premios de antigüedad, la excepción relativa a las Jefaturas Administrativas en todas sus categorías, siendo por tanto de aplicación sus normas a dichas Jefaturas, en igual forma que el personal Titulado, Oficiales, Auxiliares y Subalternos.

Igualmente se suprime el apartado 3.2.2 del Convenio, en su totalidad, salvo el párrafo d), que será de aplicación a todas las categorías profesionales.

Tercero.—Disponer la publicación de esta Norma de Obligado Cumplimiento en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 14 de septiembre de 1972.—El Director general, Vicente Toro Orti.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se dicta Norma de Obligado Cumplimiento para el Banco de Crédito Industrial.

Ilmo. Sr.: Vistas las actuaciones producidas en relación con las deliberaciones para el establecimiento de un nuevo Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para el Banco de Crédito Industrial, y

Resultando que concluida sin acuerdo la primera fase de las negociaciones, la Secretaría General de la Organización Sindical, con escrito de fecha 22 de julio último, remitió la documentación correspondiente al citado Convenio, figurando informes de las representaciones social y económica, del Presidente de la Comisión Deliberadora y del Presidente del Sindicato Nacional de Banca, Bolsa y Ahorro;

Resultando que el día 2 de agosto pasado se celebró en este Centro directivo la preceptiva reunión con las representaciones de la Empresa y de los trabajadores para que informasen con tal carácter antes de dictarse Norma de Obligado Cumplimiento, reunión que tuvo lugar conjuntamente con las representaciones de otros Bancos oficiales, por ser la misma la representación económica. Los representantes de los empleados, en diversas intervenciones, resumieron sus peticiones en el sentido de que para llegar a un Convenio único, como desea la económica, es necesario una previa igualación entre las condiciones de todos los Bancos oficiales; que como contenido del nuevo Convenio tendría que efectuarse un reajuste previo de las escalas salariales y luego un aumento general del 12 por 100; que para la vigencia de dos años, la representación social estima necesario que en el segundo año se aumenten las retribuciones con el porcentaje del coste de la vida, redondeado en la unidad más otro entero, y que se establezca un plus de asistencia social de 750 pesetas mensuales, que es la fórmula seguida en el Banco de España; por último, que debe tenerse en cuenta que, además de algunas peticiones propias de los Bancos oficiales, procede aplicar como norma general que estos Bancos han disfrutado siempre de unas condiciones económicas consistentes, aproximadamente, en el 95 por 100 del Banco de España. La representación económica, por su parte, también en varias intervenciones, concretó su postura en negar toda relación legal o de hecho con el Banco de España que la obligue a seguir sus condiciones, y a mantener sus ofrecimientos, consistentes fundamentalmente en un Convenio único y por dos años, aceptando para el segundo año la elevación del coste de vida redondeado en la unidad más un entero, pero sin otras subidas, y como contenido del Convenio, un aumento del 12 por 100 sobre los sueldos y conceptos retributivos más importantes, una elevación del 9,65 por 100 para los restantes conceptos de carácter general, así como el reconocimiento del premio de permanencia a los veinticinco años de servicios. Dada la disparidad de criterios en cuestiones fundamentales,

no hubo posibilidad de llegar a un acuerdo, y la representación social manifestó que interesaba constase a efectos de la posible Norma que todavía no se ha dado cumplimiento al compromiso contraído con ocasión de los anteriores Convenios de cada Banco de revisar las retribuciones y condiciones laborales de los subalternos, de forma similar al Banco de España, así como que solicitaba que la vigencia de la Norma fuese por un año; por su parte, la económica indicó que prefería la vigencia de dos años;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones reglamentarias;

Considerando que la competencia de esta Dirección General para resolver el presente expediente le está reconocida en los artículos 10 de la Ley de 24 de abril de 1958, de Convenios Colectivos, y 16 del Reglamento para su aplicación, de 22 de julio del propio año, así como las Ordenes de 12 de abril de 1960 y 27 de diciembre de 1962, y artículo 71 del Reglamento orgánico de este Ministerio, de 16 de febrero de 1960;

Considerando que, en atención a las circunstancias expuestas, es procedente el dictado de una Norma de Obligado Cumplimiento que decida sobre las diferentes posturas de las partes, a falta de un acuerdo entre las mismas, procurando limitarse a tratar de los puntos más importantes discutidos en materia de retribuciones;

Considerando que al tratarse de una Norma que regula las relaciones laborales de las partes de forma provisional, y hasta que se llegue a un acuerdo de las mismas en un próximo Convenio Colectivo Sindical, su vigencia prevista es aconsejable sea por un año;

Vistos los citados preceptos y demás de general aplicación, Esta Dirección General de Trabajo, en uso de las facultades que le están conferidas, acuerda como Norma de Obligado Cumplimiento para el Banco de Crédito Industrial y sus trabajadores lo siguiente:

Primero.—Queda prorrogado el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para el Banco de Crédito Industrial y su personal, aprobado por este Centro directivo por Resolución de 8 de junio de 1971, que continúa vigente hasta el 31 de diciembre de 1972.

Segundo.—Las condiciones económicas experimentarán las siguientes modificaciones:

a) **Sueldos.**—Se establecerán mediante el sistema de tomar como módulo la categoría de Jefe de Negociado, que tendrá en consecuencia el coeficiente de valor 1, y se obtendrán los sueldos base de entrada, correspondientes a doce pagas, en las restantes categorías profesionales, aplicando al expresado sueldo base-tipo los siguientes coeficientes multiplicadores:

Jefe de Servicio	1,47
Jefe de Sección	1,15
Jefe de Negociado	1,00
Asesores jurídicos, Técnicos y Financieros	1,29
Peritos técnicos, Financieros y Oficiales Letrados	0,87
Oficiales	0,71
Auxiliares	0,46
Cobradores	0,46
Ordenanzas	0,39
Ordenanzas-Conductores	0,39
Bctones	0,21
Mujeres limpieza (jornada completa)	0,30
Mujeres limpieza (jornada reducida)	0,17
Oficial Oficios Varios	0,42
Ayudante Oficios Varios	0,38

El sueldo base anual para el año 1972, para la categoría de Jefe de Negociado, será de 284.958 pesetas, correspondiente a doce pagas.

b) **Premio de permanencia.**—Se percibirá por todos los empleados que hayan prestado veinticinco años de servicios efectivos al Banco.

c) **Ordenanzas.**—Los Ordenanzas percibirán un plus del 10 por 100 sobre sus sueldos base, fijados con arreglo al apartado a), en las doce pagas normales, con independencia de los demás devengos reglamentarios.

d) **Antigüedad jefaturas.**—Queda suprimida en el apartado 3.2.1 del Convenio, referente a cómputo de los premios de antigüedad, la excepción relativa a las jefaturas administrativas en todas sus categorías, siendo, por tanto, de aplicación sus normas a dichas jefaturas, en igual forma que el personal titulado, Oficiales, Auxiliares y Subalternos.

Igualmente se suprime el apartado 3.2.2 del Convenio, en su totalidad, salvo el párrafo d), que será de aplicación a todas las categorías profesionales.

Tercero.—Disponer la publicación de esta Norma de Obligado Cumplimiento en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 14 de septiembre de 1972.—El Director general, Vicente Toro Orti.

Hmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 1 de septiembre de 1972 sobre concesión para la instalación de un parque de cultivo de moluscos (almejas y ostras) en la zona de El Foso, ría de Arosa, al Este de punta Gaboteira.

Hmos. Sres.: Vista la petición formulada por la Cofradía Sindical de Pescadores de Caramiñal, de concesión de ocupación de una parcela en la zona marítimo terrestre de 59.850 metros cuadrados, sita en la zona de El Foso, ría de Arosa, para instalación de un parque de cultivo de ostras y almejas, al Este de Punta Gaboteira.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Pesca Marítima, ha tenido a bien acceder a lo solicitado, otorgando a la Cofradía Sindical de Pescadores de Caramiñal la correspondiente concesión administrativa para la instalación de un parque de cultivo de moluscos (almejas y ostras) en la zona mencionada y en las condiciones siguientes:

Primera.—La concesión se otorga por un período de diez años, prorrogables a petición de la mencionada Entidad. El emplazamiento y obras de instalación se ajustarán al proyecto presentado, ocupando la superficie indicada. Las obras de instalación no podrán dar comienzo hasta la fecha de notificación al interesado (Cofradía Sindical de Pescadores) de esta Orden y deberán quedar finalizadas en el plazo máximo de dos años.

Segunda.—Por el titular de la concesión se contrae la obligación de conservar las obras en un buen estado y no se podrá destinar la instalación ni el terreno a que la concesión se refiere a uso distinto de los propios de este tipo de establecimientos marisqueros, no pudiéndose tampoco arrendar, cuidarán de dejar expeditas las zonas de servidumbre y de paso, así como la de vigilancia, manteniendo libre de obstáculos la zona de salvamento.

Tercera.—Por la mencionada Entidad Sindical se viene obligado al cumplimiento de las disposiciones vigentes en materia laboral.

Cuarta.—La concesión queda supeditada a la fijación del canon de ocupación, que en su día será fijado por el Ministerio de Hacienda.

Quinta.—Esta concesión caducará automáticamente en los casos previstos en la norma 28 de las aprobadas por Orden ministerial de 25 de marzo de 1970 («Boletín Oficial del Estado» número 81), o por incumplimiento de alguna de las condiciones de esta Orden.

Sexta.—Asimismo por la mencionada Entidad se observará el cumplimiento de cuanto disponen los Ordenes ministeriales de 25 de marzo de 1970 («Boletín Oficial del Estado» números 84 y 91, respectivamente), que desarrollan la Ley de Ordenación Marisquera, y al Decreto de 23 de julio de 1964, sobre calidad y salubridad de los moluscos.

Séptima.—La mencionada Cofradía Sindical viene obligada al cumplimiento del Reglamento de Régimen Interior presentado y aprobado al efecto.

Octava.—Por la referida Entidad Sindical se justificará el abono de los impuestos que establece la Ley de Reforma del Sistema Tributario de 11 de junio de 1964, o la que proceda si esta se modificase, salvo declaración en contra.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 1 de septiembre de 1972.—P. D., el Subsecretario de la Marina Mercante, Leopoldo Boado.

Hmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Pesca Marítima.

ORDEN de 1 de septiembre de 1972 sobre concesión para la instalación de un parque de cultivo de moluscos (ostras y almejas) en la zona de El Foso, ría de Arosa, al Oeste de punta Gaboteira.

Hmos. Sres.: Vista la petición formulada por la Cofradía Sindical de Pescadores de Caramiñal, de concesión de ocupación de una parcela de la zona marítimo-terrestre de 59.850 metros cuadrados, sita en la zona de El Foso, ría de Arosa, para instalación de un parque de cultivo de ostras y almejas, al Oeste de punta Gaboteira.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Pesca Marítima, ha tenido a bien acceder a lo solicitado, otorgando la correspondiente concesión administrativa a la Cofradía Sindical de Pescadores de Caramiñal para instalación de un parque de cultivo de moluscos (ostras y almejas) en la zona mencionada y en las condiciones siguientes:

Primera.—La concesión se otorga por un período de diez años prorrogables a petición de la mencionada Entidad Sindical. El emplazamiento y obras de instalación se ajustarán al proyecto presentado, ocupando la superficie indicada. Las obras de instalación no podrán dar comienzo hasta la fecha de notificación a dicha Cofradía de esta Orden y deberán quedar finalizadas en el plazo máximo de dos años.

Segunda.—Por el titular de la concesión se contrae la obligación de conservar las obras en buen estado y no se podrá